Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 86

Radicado:	**73001-33-33-005-2020-00122-00**
Clase de proceso:	**Protección de Derechos e Intereses Colectivos**
Accionante:	**Antonio Rodríguez Romero**
Accionado:	**Municipio de El Espinal**

Audiencia de Práctica de Pruebas.

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.) del día jueves veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad[1], en asocio con la Oficial Mayor a quien designó como Secretaria Ad–Hoc para esta diligencia, reanuda la Audiencia de práctica de pruebas en atención a lo previsto por los artículos 28 y 29 de la Ley 472 de 1998**,** dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia adiada el 16 de septiembre de 2021 (renglón 52 expediente digital).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020[2], expedido por el Gobierno Nacional, el Acuerdo PCSJA20–11567 del 5 de junio de 2020[3], proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta

---

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

[2] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

[3] *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*

profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, número de celular, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica parte demandante: Doctor Antonio Rodríguez Romero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93´129.978 expedida en El Espinal, Celular: 3146390243, Dirección: Calle 14 Sur Casa #40 parte alta Barrio San Isidro de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: ibague20201@gmail.com y antonio.sucanal2020@gmail.com

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada: Doctora Yilena Nathaly Caro Melo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.073´163.046 expedida en Madrid y la T.P. Nro. 327.029 del C.S. de la J., Teléfono: (1) 2667891, Dirección: Carrera 11A #112-35 de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: largachatorresyabogados@gmail.com y contactenos@elespinal-tolima.gov.co

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 y Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Saneamiento del proceso.
Verificada la presencia de las partes, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el actor popular.

En la audiencia de pruebas celebrada dentro del proceso de la referencia el día 16 de septiembre de 2021, el actor popular señala que se presentan inconsistencias en la representación judicial, ejercida por la entidad demandada dentro del expediente, como quiera que existe más de un apoderado ejerciéndola de manera paralela, los poderes asignados no son espéciales o específicos, por el contrario gozan de todas las facultades dadas al poder principal y advierte que el Despacho no ha proferido auto de reconocimiento de personería principal, salvo el dado en la suplencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que *"en la carpeta 26 mediante correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2020 el señor Daniel Largacha presenta la contestación de la demanda, el poder tiene fecha de 7 de septiembre de 2020, en la carpeta 27 el Doctor Franklin Lizcano que también tiene poder otorgado por el alcalde con todas las facultades, presenta la respuesta a la medida cautelar en nombre y representación del Municipio, en la carpeta 29 el Doctor Franklin Lizcano también tiene contestación de la demanda, en la carpeta 30 en el PDF del 26 de agosto le informa al Despacho sobre la suplencia de la Doctora Nataly que no le ve inconveniente y mediante correo del 24 de agosto, Franklin Lizcano remite respuesta a la medida cautelar (ya la había enunciado pero estaba en diferentes carpetas), en la carpeta 31 obra otra vez poder al Doctor Franklin Lizcano y en la carpeta 63 del expediente digital con fecha 26 de agosto, es decir el día que se surtió la diligencia pasada el Doctor Franklin sustituye poder a Paula Andrea López Parra con el poder primigenio y ya el Doctor Largacha había allegado poder sustituyéndole a la Doctora Nataly Caro".*

Para resolver, **se considera:**

Analizado el proceso se advierte que se han dado las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación y/o Memorial	Foliatura
10 de julio de 2020	Auto inadmite demanda	Renglón Nro. 5 cuaderno principal 1 del expediente digital

31 de julio de 2020	Auto admite demanda	Renglón Nro. 12 cuaderno principal 1 del expediente digital
31 de julio de 2020	Auto Corre traslado medida cautelar	Renglón Nro. 2, carpeta medida cautelar, expediente digital
3 de agosto de 2020	El **Doctor Franki Lizcano Moscoso** allega mediante correo electrónico poder	Renglón Nro. 14, cuaderno principal 1 del expediente digital
10 de agosto de 2020	El **Doctor Franki Lizcano Moscoso** allega mediante correo electrónico contestación de la medida cautelar	Renglón Nro. 4, carpeta medida cautelar, expediente digital
18 de agosto de 2020	Por Secretaría se inició a contabilizar el termino de 25 días de que trataba el artículo 612 del C.G. del P. y para contestar demanda	Renglón Nro. 18, cuaderno principal 1 del expediente digital
18 de agosto de 2020	Por Secretaría se inició a contabilizar el término para contestar medida cautelar	Carpeta expediente digital unido, renglón único, fl. 337 del expediente digital
24 de agosto de 2020	**Vence traslado:** Se profiere constancia secretarial en la que se señala que dentro del término para contestar la medida cautelar la entidad demandada se pronunció.	Renglón Nro. 6, carpeta medida cautelar, expediente digital
31 de agosto de 2020	Auto niega medida cautelar solicitada	Renglón Nro. 7, carpeta medida cautelar, expediente digital
18 de agosto de 2020	El **Doctor Franki Lizcano Moscoso** allega mediante correo electrónico contestación de la demanda	Renglón Nro. 17, carpeta medida cautelar, expediente digital
9 de septiembre de 2020	El **Doctor Daniel Largacha** allega mediante correo electrónico poder general y contestación de la demanda	Renglón Nro. 19, cuaderno principal 1 del expediente digital
5 de octubre de 2020	**Vence traslado:** Se profiere constancia secretarial en la que se señala que dentro del término para contestar demanda la parte demandada se pronunció	Renglones Nos. 20 y 21, cuaderno principal 1 del expediente digital

30 de octubre de 2020	Auto corrige auto admisorio (amparo de pobreza publicación aviso)	Renglón Nro. 24, cuaderno principal 1 del expediente digital
14 de mayo de 2021	Se requiere aviso	Renglón Nro. 30, cuaderno principal 1 del expediente digital
6 de agosto de 2021	Auto fija fecha para audiencia especial de pacto y **teniendo en cuenta el poder obrante a folio 4 de** ***la "26. carpeta contestación demanda (...)"*** **del expediente digital se reconoce personería jurídica al Doctor Daniel Largacha, allega mediante correo electrónico poder y contestación de la demanda**	Renglón Nro. 30, cuaderno principal 1 del expediente digital
17 de agosto de 2021	Auto reprograma audiencia especial de pacto de cumplimiento	Renglón Nro. 40, cuaderno principal 1 del expediente digital
26 de agosto de 2021	El Doctor **Daniel Largacha Torres** allega vía correo electrónico poder de sustitución a la Doctora Nathaly Caro Melo.	Renglón Nro. 42, cuaderno principal 1 del expediente digital
	El **Doctor Franki Lizcano Moscoso** allega vía correo electrónico poder de sustitución a la Doctora Paula Andrea López Parra.	Renglón Nro. 43, cuaderno principal 1 del expediente digital
	Celebración de audiencia de pacto de cumplimiento en la que es reconocida personería adjetiva como **abogada sustituta de la entidad demandada a la Doctora Yilena Nathaly Caro Melo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.073´163.046 expedida en Madrid y T.P. Nro. 327.029 del C.S. de la J.**	Renglón Nro. 44, cuaderno principal 1 del expediente digital
16 de septiembre de 2021	Celebración de audiencia de pruebas	Renglón Nro. 52, cuaderno principal 1 del expediente digital

Del análisis cronológico al trámite procesal surtido dentro del proceso de la referencia, se advierte que en representación de la entidad accionada han concurrido al proceso dos Representantes Judiciales, los Doctores Franklin Lizcano Moscoso y Daniel Largacha Torres, **los cuales no han actuado de manera simultánea dentro**

del proceso, pues la única actuación surtida por el Doctor Franklin Lizcano Moscoso, que fue la tenida en cuenta por el Despacho, fue la contestación de la medida cautelar allegada vía correo electrónico el día 10 de agosto 2020, tal y como se advierte en el auto que negó la misma el día 31 de agosto de 2020.

Lo anterior, toda vez que **con posterioridad** a la presentación de la contestación de la demanda por parte del Doctor Franklin Lizcano Moscoso; el Doctor Daniel Largacha Torres allegó **poder general** y contestación de la demanda, procediendo el Despacho de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P., a reconocer personería jurídica a este último, mediante providencia del 6 de agosto de 2020, pues se le recuerda al actor popular que "*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque* ***o se designe otro apoderado*** *(…)*[4]", como sucedió en el presente asunto, quedando en consecuencia revocados los poderes anteriores y que con ocasión al poder principal fueron otorgados, sin que ello reste validez alguna a las actuaciones que en vigencia del poder se hayan surtido tal y como lo dispone el artículo 77 del C.G. del P.

Pues bien, teniendo en cuenta que el único poder principal que se tuvo en cuenta dentro del proceso de la referencia fue el otorgado al Doctor Daniel Largacha Torres al habérsele conferido poder general, no específico, el Despacho procedió a reconocerle la sustitución solicitada al único apoderado autorizado para ello, esto es, a la apoderada sustituta Doctora Nathaly Caro Melo quien ha venido actuando en el proceso de la referencia y no a otro, tal y como lo pretende hacer ver el actor popular.

En consecuencia, verificada que la representación de la entidad demandada se ha dado bajo los parámetros del artículo 75 del C.G. del P. y subsiguientes, se procederá a continuar con el desarrollo de la diligencia, al no observarse causal de saneamiento alguna, más aún cuando la entidad demandada al momento de reconocer personería guardo silencio.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la irregularidad advertida por el actor popular se debió a la omisión en el deber mínimo que se le impone a las partes en cuanto a la revisión oportuna del expediente, se procede a exhortar al demandante para que en lo sucesivo cumpla con los deberes y responsabilidades que el artículo 78 del C.G. del P. y demás normas concordantes le imponen, teniendo en cuenta que el actor popular es un profesional del derecho.

Auto: Surtida la etapa de saneamiento, procede el Despacho a desarrollar la **audiencia de práctica de pruebas.**

La presente decisión queda notificada en estrados.

En la audiencia de pacto realizada en este proceso el 26 de agosto de 2021 (renglón 69 expediente digital), se decretaron pruebas documentales de oficio[5] y la recepción

[4] (…) *a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso(…)."*

[5] *"**A la Procuraduría Provincial de Girardot.** Indagación Preliminar con radicado IUS 2020-224419 / D-2020-1506616, por posibles irregularidades en los contratos 301, 302, 303 y 634 de 2018.*

1. ***A la Contraloría Departamental del Tolima.** Actuación identificada con oficio CTD 142 de 3 de marzo de 2020, en relación con Contrato 301 del 31 de mayo de 2018, Contrato 302 del 31 de mayo de 2018, Contrato 303 del 31 de mayo de 2018 y Contrato 634 del 12 de diciembre de 2018.*
2. ***A la Procuraduría Provincial de Girardot.** Indagación Preliminar con radicado Nro. E-2020-218686/D-2020-1503752. En relación con los contratos 301, 302, 303 y 634 de 2018.*
3. ***A la Procuraduría Provincial de Girardot.** Indagación Preliminar con radicado Nro. IUS 2020-214566/D-2020-1501808. Posible irregularidad en el proceso SAMC001-2020.*
4. ***A la Procuraduría Provincial de Girardot.** Indagación Preliminar. Con Radicado Nro. Covid IUS 2020-221288/D-2020-1511462. Por presunta irregularidad en la celebración del contrato 009 del 1 de abril de 2020.*

de los testimonios de los señores José Luis Rodríguez Quimbayo, en calidad de Director Administrativo de Contratación de la Alcaldía del Municipio de El Espinal y Tatiana Alejandra Calderón Arteaga en calidad de Secretaria de Gobierno y General de la Alcaldía del Municipio de El Espinal, entre otras decisiones.

Posteriormente, instalada la audiencia de pruebas el día 16 de septiembre de 2021 y ante la falta de recepción de la prueba, se ordenó que por secretaría, una vez venciera el término de 5 días para allegar las pruebas documentales, se oficiará nuevamente a las entidades a fin de requerir los nombres y cargos de las personas encargadas de remitir lo requerido bajo las previsiones del artículo 44 del C.G. del P., para iniciar en su contra los respectivos incidentes de desacato, si y solo si hay lugar a ello, no obstante, se advierte que las entidades requeridas allegaron los siguientes documentos:

1. La Contraloría Departamental del Tolima allegó oficio Nro. CDT-RS-2021-00005474 del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual da respuesta de fondo al oficio Nro. 21-1478 - Radicado CDT-RE-2021-00004300, contentivo de 106 folios visto a renglones 53 y 54 del expediente digital.
2. La Contraloría Departamental del Tolima vía correo electrónico, allega memorial dando contestación a los requerimientos respecto a las pruebas requeridas y comprendidas en los numeral 2 y 8 del Acta de la diligencia del 26 de agosto de 2021, contentivo de 106 folios vistos a renglones 57 y 58 del expediente digital.
3. La Fiscalía General de la Nacional allegó oficio Nro. 20460-01-F34.0041 del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual adjunta respuesta a su oficio Nro. 21-1480 del 14 de septiembre de 2021 y emite certificación constante de un (1) folio visto a renglones 55 y 56 del expediente digital.

Auto: En esta oportunidad, se pone en conocimiento de las partes el documento a que se hizo referencia -no obstante, ya haberse agregado al expediente de forma digital y haberse compartido de forma previa a la realización de esta audiencia- para que se manifiesten sobre el particular.

Parte demandante: nada que decir al respecto.
Parte demandada Municipio de El Espinal: Sin ninguna manifestación.
Ministerio Publico: No tengo observación.

Ahora bien, el Demandante mediante correo electrónico del día 16 de septiembre de 2021, allegó memorial manifestando: *"Anexo al presente, cordialmente allego escrito que remite pruebas documentales dentro del proceso del Asunto"*, en el que se adjunta *"respuesta observaciones pliego de condiciones definitivo proceso de licitación pública Nro. LP-001-2021"* para *"contratar el suministro de un complemento alimentario bajo los términos establecidos en los lineamientos técnicos del programa de alimentación escolar – PAE por el Ministerio de Educación Nacional para los estudiantes focalizados, validados en*

---

6. ***A la Procuraduría Provincial de Girardot.*** *Indagación Preliminar con radicado Nro. IUS 2020-241574/D-2020-1518845. Por presunta irregularidad derivada del contrato 201 del 17 de marzo de 2020.*
7. ***A la Contraloría General de la República.*** *Gerencia Colegiada de Informe de denuncia Nro. 2020-178129-80734. En relación con el contrato Nro. 009 de 1 de abril de 2020.*
8. ***A la Contraloría Departamental del Tolima.*** *Radicado (oficio) Nro. 142 de 20 de mayo de 2020. En relación con auditoria exprés en el Municipio del Espinal -Tolima, en aras de efectuar la vigilancia y control a nueve (9) contratos celebrados por el citado municipio, con motivo de la atención de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia COVID-19.*
9. ***A la Fiscalía General de la Nación.*** *Radicado Nro. NUC: 730016099355202001745. En relación con el contrato Nro. UM 009 de 2020.*
10. ***A la Fiscalía General de la Nación.*** *Radicado Nro. NUC: 730016099355202001897. En relación con el contrato Nro. CD 201-2020.*

la matricula Simat de las instituciones educativas oficiales del municipio de el espinal, durante el periodo lectivo 2021".

Auto*:* no obstante, advierte el Despacho que la documental allegada no es de aquellas ordenadas y decretadas en la etapa procesal oportuna, por lo que no podrá tenerla en cuenta dentro del acervo probatorio, conforme con el artículo 28 y siguientes de la Ley 472 de 1993.

La presente decisión queda notificada en estrados.

El actor popular solicita el uso de la palabra, manifestando que dentro de la acción popular se ponen de presente unas irregularidades que se presentaron por parte del ente territorial.

Se le corre traslado de la solicitud a los demás intervinientes.

Parte Demandada: La admisión o no de las pruebas, se realizó en una instancia anterior, en este momento el señor accionante debió de manifestar cualquier comentario frente a la decisión del Despacho, a nosotros como parte demandada se corrió traslado de la demanda y en razón de ello se contestó la demanda. En este momento nos encontramos en la práctica de la prueba, no hay lugar a la manifestación hecha por la parte demandante.
Ministerio Público: Las valoraciones que el Despacho ha realizado, el Ministerio Público se atiene a ellas, estamos en la etapa de valoración probatoria.

Auto: No se repone la decisión, por cuanto este no es el momento procesal para agregar nuevas pruebas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Ahora bien, en la etapa procesal oportuna se decretó a instancia de la parte demandante el medio de prueba testimonial, dentro de los cuales se declarará sobre los hechos de la demanda, por lo anterior, el Despacho procede a escuchar los testimonios decretados.

1. Al señor **José Luis Rodríguez Quimbayo**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.090.064 expedida en el Guamo, Edad: 37 años, Estado Civil: Soltero, Dirección: Carrera 6 #8-07 del Espinal Tolima, profesión u oficio: Abogado, Celular: 3107832048 y Correo electrónico: rodriguezqjose@hotmail.com

A continuación, el Juez solicita al declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que lo identifica.

"Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le coste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir"

Protección constitucional: Se le recuerda que no está obligado a declarar en contra de sí mismo o en contra de sus familiares más cercanos.

Interrogado por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citado a esta diligencia? El Despacho ilustra al declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra al **actor popular, quien solicitó la prueba**, para interrogar al testigo.

El actor popular solicita se llame en testimonios a los demás funcionarios encargados de la contratación en el ente territorial.

Se les corre traslado a los demás intervinientes.

Parte Demandada: Esta no es la etapa procesal para solicitar nuevos testimonios, solicito se denieguen.
Ministerio Público: Evacuada las etapas pertinentes, no se pueden realizar las solicitudes que nos e hicieron, el principio de preclusión lo impide, es una solicitud extemporánea. De igual manera si se hubiera realizado en su oportunidad, tampoco se podría decretar, toda vez que no se suministran los nombres de los testigos, tal cual lo ordena la ley.

Auto: No se accede a la solicitud por ser impertinente, por cuanto esta no es la etapa procesal para solicitar nuevas pruebas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

El actor popular presenta recurso de reposición, por cuanto el testigo tiene la responsabilidad de coordinar y dirigir la contratación, el Jefe de la Oficina de Contratación manifiesta no saberlo, es la persona encargada de la estructuración de los contratos, si no se tiene la prueba testimonial

Se les corre traslado del recurso a los demás intervinientes.

Parte Demandada: Esta no es la etapa procesal para hacer solicitudes, lo manifestado por el señor José Luís Rodríguez, como Jefe de Contratación, no es la persona que debe encargarse de toda la contratación, tampoco quiere decir que el Director Administrativo tenga conocimiento con lo relacionado con la parte financiera y técnica.
Ministerio Público: El artículo 29 de la Constitución Política, en el párrafo segundo, prescribe que todo juicio debe adelantarse conforme a las leyes preexistentes y las formas propias de cada caso, es claro que la etapa en al cual estamos, evacuación de pruebas en la acción popular, en cualquier proceso, no es para decretar pruebas, ni a petición de parte, ni siquiera de oficio. De igual manera se debe tener en cuenta lo ordenado por el artículo 79 del C.G. del P.

Auto: No se repone la decisión, por cuanto la carga de la prueba está en cabeza del actor popular, este no es el momento procesal para solicitar nuevos testimonios, toda vez que la decisión del decreto de pruebas quedo en firme, sin recibir cuestionamiento alguno, ahora bien, es importante señalar que la información sobre los nombres de los servidores públicos involucrados en los diferentes procesos de contratación del ente territorial demandado, pudo ser solicitada mediante derecho de petición, la práctica de prueba de oficio, en este momento, lesionaría gravemente los derechos fundamentales al debido proceso de la entidad demandada, un Juez en

la actualidad no se legitima por reunir unos requisitos para ocupar un cargo, lo hace en la medida en que protege los derechos de todas las partes, por ello no se puede reponer la decisión y citar a unos testigos, de los cuales ni tan siquiera se conocen sus nombres y cargos, se insiste, la etapa procesal de decreto de pruebas ya feneció, con base en el artículo 167 del C.G. del P. "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", es improcedente la solicitud de desconocer la etapa procesal que ya finalizó, y decretar nuevas pruebas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la **parte demandada – Municipio de El Espinal**, quien contrainterrogó a la testigo.

Se concede el uso de la palabra al señor **Agente del Ministerio Público**, sin preguntas.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor Juez.

En este momento de la diligencia, la apoderada judicial de la parte demandada señala que la testigo no es funcionaria del ente territorial, por lo que no tiene ningún contacto con ella.

Se le concede el uso de la palabra al actor popular: Manifiesta que no desiste de la prueba testimonial, por cuanto el testimonio es demasiado importante, además desconoce la ubicación de la testigo.

Ministerio Público: La testigo cuando se decretó la prueba, hacía parte de la administración municipal, el actor popular tenía la carga de la prueba de gestionar la comparecencia de su testigo.

Auto: Se ordena al ente territorial demandado bajo el apremio del artículo 44 del C.G. del P., para que dentro del término de la distancia suministre al Despacho todos los datos de contacto de la señora Tatiana Alejandra Calderón Arteaga, quien fungió como Secretaria de Gobierno y General de la Alcaldía del Municipio de El Espinal.

Ahora bien, allegados los datos de contacto dentro del menor tiempo posible, por secretaría del Despacho comuníquese a la señora Tatiana Alejandra Calderón Arteaga, sobre la obligatoriedad de asistir a la diligencia virtual de testimonios, bajo el apremio del artículo 44 del C.G. del P.

Se cita para el próximo jueves 30 de septiembre de la presente anualidad a las 8:30p.m., para continuar la diligencia de practica de pruebas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 10:13 A.M. del día de hoy jueves 16 de septiembre de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

José David Murillo Garcés[6]
Juez

Amanda Cristina Tovar Tejada
Secretaria Ad-hoc

[6] **NOTA ACLARATORIA: La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.**